000555/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"M. D. A. y otros c/S. C. P. L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte N° 555/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte N° 476/2012), venidos por haber interpuesto la demandada a fs. 485, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 479, por altos.

I.- Al fundar el recurso sostiene que la regulación es excesiva y que conculca las pautas de la ley de aranceles para abogados. Señala que los terceros citados y su parte integraron un litisconsorcio pasivo, debiéndose aplicar la norma del art. 10 de la ley de aranceles. Agrega que el juicio terminó por transacción con la actora y que se cumplió solo una etapa del proceso. Detalla los importes que conforme a su criterio corresponderá fijar por honorarios. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado de los agravios, los mismos son contestados por los letrados de los terceros citados a fs. 491/492 y a fs.495/496, respectivamente.

Surge que a fs.497, se imponen las costas del proceso a la demandada (art.74 CPr), resolución que ha quedado firme.

II.- El presente es un proceso por daños y perjuicios promovido contra la S. C. P. Ltda. de Comodoro Rivadavia. La demandada contestó demanda, ofreció prueba y solicitó se cite como terceros al Ente Nacional de O. H. d. S. (E.), a E. B. SA y a la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Rada Tilly.

A fs. 180/182 vta., C. contestó y

ofreció prueba; a fs. 208/215, E., contestó y opuso excepciones de incompetencia y falta de legitimación y, a fs. 324/340, contestó E. B. B. SA y opuso excepciones de falta de legitimación pasiva, ofreció prueba.

Sustanciadas las incidencias con la actora y demandada, se dicta resolución a fs. 377/379 que rechazó las excepciones de incompetencia y difirió el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva al momento de dictar sentencia definitiva.

A fs. 465/466, actora y demandada adjuntan el acuerdo transaccional al que arribaron y solicitan su homologación judicial.

A fs. 472, se homologa judicialmente el acuerdo presentado.

Por haber sido requerido por los respectivos letrados de los terceros citados, el tribunal a fs. 479, regula honorarios a favor de los peticionantes. Posteriormente, a fs. 497, impone las costas a la demandada.

El juez, al momento de fijar las remuneraciones de los letrados por la primera etapa del juicio, funda la decisión en el monto, complejidad del acuerdo, resultado obtenido, calidad, eficacia y trascendencia de los trabajos, y cita los artículos 5 a 8, 38 y 49 de la ley XIII N° 4 y N° 15, los que resultan aplicables a este tipo de proceso.

Esta Sala, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, sostiene que en relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa.

Partiendo de esa premisa y teniendo en

cuenta que a los efectos regulatorios, corresponde la clasificación de los trabajos que se ha de realizar con un criterio objetivo, corresponde resolver la cuestión planteada de acuerdo a las directrices que la ley de aranceles establece para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

A los fines de determinar la razonabilidad de la regulación corresponde remitirse a la norma del art. 10 de la ley de aranceles que dispone: "En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del art. 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del art. 6°, primera parte" (S.I. 263/14 – Sala A).

Es claro entonces, que el artículo citado prevé un tope para todas las regulaciones de honorarios en caso de litisconsorcio (no puede exceder el 40 por ciento de la escala del art. 6° primera parte); es decir, un 28% que en el caso se traduce a la suma de $ 571.413,64 (correspondiendo $ 142.853,41 a cada litisconsorte).

Tiene dicho la jurisprudencia que en los litisconsorcios -activo o pasivo- el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, en relación a cada litisconsorte estará en función de su interés particular; la ley ha consagrado una pauta limitativa,

evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado en el 40 por ciento sobre la respectiva escala arancelaria ("Liberati, Erica c/ Latorre, Emilio s/ Daños y perjuicios", 10-09-1991, SCBuenos Aires).

Tal el límite máximo está previsto para los supuestos en los que se hubieran cumplido totalmente ambas etapas del proceso, extremo que en el caso concreto no ocurrió.

La segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución. Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados.

Por supuesto, no esta la única pauta legal para tomar en cuenta; corresponde ponderar –también- el monto del proceso, determinado en este caso por el acuerdo transaccional; la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad eficacia y extensión de los trabajos realizados.

Conforme tales pautas corresponde analizar, los honorarios regulados a los letrados apoderados de las tercera citadas, Dr. J. J. E. por La Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Público de Rada Tilly Limitada (COOAGUA) y el Dr. J. M. R. por E. B. S.A. Así, en orden a la extensión de los trabajos corresponde señalar que el proceso es sumario y se

cumplió íntegramente el trámite de la primera etapa del proceso. Luego el monto del proceso está dado por el acuerdo transaccional ($2.040.763). También debe tenerse en cuenta la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte (las citadas en garantías no están obligadas al pago del monto transado), merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido. Todas estas variables conjugadas con límite impuesto en caso de litisconsorcio y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, demuestran que los emolumentos regulados son excesivos, debiendo revocarse la regulación de honorarios de fs.479.

En función de ello y en todo de acuerdo con las pautas reseñadas se reajustan los honorarios profesionales de primera instancia del Dr. J. M. R., los que se fijan en la suma de $ 71.500 y los del Dr. J. J. E. que también se fijan en la suma de $ 71.500.

IV.- Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art. 11 de la ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada de fs. 485 y revocar la regulación de honorarios de fs. 479.

2°) Regular los honorarios profesionales

del Dr. J. M. R. en la suma de $ 71.500 y el del Dr. J. J. E. en la suma de $ 71.500.

3°) Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMI ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS